

(SE EXIMEN DE VARIOS IMPUESTOS FISCALES A LAS ASOCIACIONES DE OBREROS)

Aprobado el 23 de Diciembre de 1931

Publicado en La Gaceta No. 26 del 31 de Enero de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Las Asociaciones de obreros nicaragüenses que se organicen o ya estuviesen organizado con fines cooperativos o de ahorro, gozarán de los siguientes privilegios:

Estar exentas de todo impuesto fiscal, local, o de timbres fiscales establecidos o que en lo sucesivo se establezcan;

Cuando tengan que litigar en defensa de sus derechos, lo harán como pobres usando el papel correspondiente.

Artículo 2.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado el Salón de Sesiones-Cámara del Senado-Managua, 23 de diciembre de 1930.-**C. López Irías**, S. P.- **R. Tapia Moncada**, S. S.- **F. Somarriba** S. S.

Al Poder Ejecutivo-Cámara de Diputados-Managua, 9 de enero de 1931.-**F. Baltodano C.**, D. V. P.- **Manuel Escobar h.**, D. S.- **Efraím Sequeira**, D. V. S.

POR TANTO: Ejecútese-Casa Presidencial-Managua, 14 de enero de 1931.-**J. M. MONCADA.- ANT BARBERENA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.